



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 43063
Condenado MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO
C.C # 80794844

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 080 del 5 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, or el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 43063
Condenado MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO
C.C # 80794844

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO

Cédula de Ciudadanía: 80794844

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25@conadep.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, conforme a la solicitud elevada por él, y la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, fue condenado a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, **125 meses de prisión** y accesorias, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Asignadas las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes y requirió al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Se le han reconocido las siguientes reducciones de pena:

- Auto del 19 de septiembre del 2022, redimió 60,5 días.
- Auto del 25 de octubre del 2022, redimió 10 meses, 26,25 días.
- Auto del 28 de septiembre del 2023, redimió 122,5 días.



- Auto del 06 de febrero del 2024, redimió 30,5 días.

Para un total de pena redimida de 17 meses, 29,75 días.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre del 2018.

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Solicita el señor **MUNEVAR QUICENO**, le sea concedida la libertad condicional, por considerar que, cumple con los requisitos del artículo 64 del código penal; manifiesta, que ha cumplido más de las 3/5 de la pena, se allegó la documentación por parte del establecimiento carcelario para su estudio y además, ha pedido perdón por su actuar.

Teniendo en cuenta lo pretendido, el Despacho entra a resolver de fondo lo peticionado por el condenado, decisión que se hace con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Recurso

10273



Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo estudio, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No.114-CPMSBOG-OJ-LC-17029 la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 3765 del 12 de diciembre del 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual, conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**.

Para el presente caso se tiene que, a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, se le fijó como pena de prisión 125 meses, en privación física de la libertad cuenta con 64 meses, 16 días, más el tiempo redimido de 17 meses, 29.75 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 82 meses, 15.75 días**.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 75 meses. Es decir que **MUNEVAR QUICENO** tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la **CALLE 45 A SUR N°16J-62 APT 3 INT 3 Barrio San Jorge de esta ciudad**, lugar donde reside actualmente su núcleo familiar.

Respecto a los perjuicios, en fallo condenatorio se señaló que, ante la pretensión de los condenados, para acceder a la rebaja de pena por indemnización de perjuicios, esta no fue posible, pues no probaron haber indemnizado a todas las víctimas, únicamente admitieron haber indemnizado al señor Anderson Rodríguez, y a Jhoana Garzón.

Frente al desempeño y comportamiento que ha tenido el PPL durante el tratamiento penitenciario, tenemos que fue allegada cartilla biográfica del penado en la misma, se puede evidenciar que **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** durante el tiempo que ha permanecido recluso, ha contado con conducta buena y ejemplar.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Posteriormente, la misma corporación en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, hizo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

Ahora, la valoración de la gravedad de conducta punible, por parte del juzgado ejecutor, no debe desbordar las consideraciones hecha por el juez fallador contenidas en la sentencia condenatoria, así, pese a que, el señor Juez Octavo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, no hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas

¹ Sentencia C 757 de 2014



por el condenado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, tal circunstancia no constituye una barrera para que, este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

"Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena."

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

"A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17."

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que "la noticia criminal se derivó de una entrevista recibida de "fuente no formal", sobre la existencia de una organización criminal denominada los "venecos" integrada por individuos de nacionalidad venezolana y colombiana, dedicada a cometer hurtos en la modalidad de atraco al interior de establecimientos de comercio, principalmente en locales BBC, intimidaban a los empleados y a los clientes con armas de fuego y cortopunzante, para lo cual ingresaba abruptamente de martes a sábado entre las diez de la noche y la una de la mañana", si bien, la fiscalía señaló 14 eventos en que al parecer actuó la banda, lo cierto es que, tan solo a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** se le pudo comprobar que participó en dos de ellos.

Se tuvo plena certeza que **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, hacía parte de una banda delincuencia, con un "modus operandi" determinado, en el cual, ejecutaban su plan ilícito en grupos de 3 y 5 personas, asignando a uno de ellos que se encargaba de "campanero", mientras los demás ingresaban al establecimiento aprovechando el factor sorpresa, casi siempre cuando los locales se encontraba en su hora de cierre, y en uso de armas de fuego y cortopunzantes, amedrentaban no solo al personal del establecimiento de comercio, sino también a los clientes que se



encontraban en ese momento, despojados de sus objetos personales, en la mayoría de casos dinero y celulares,

Sumado a lo anterior, se tuvo también conocimiento por medio de los testimonios obtenidos de las víctimas que, no solo intimidaban a las víctimas, sino que también, en algunos eventos utilizaron golpes contra su humanidad con la intención de causar daño, poniéndolos en un estado de indefensión y evitando así que actuaran a pesar de superarlos en número, evitándoles de alguna forma lograr su cometido, que no era otro que el llenar sus arcas a costa del trabajo y los bienes de los demás,

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública y el patrimonio económico de la colectividad, la ejecución desmedida de este tipo de conductas delincuenciales, afecta tanto, que se ha vuelto el temor del día a día, para una comunidad que si trabaja de manera honrada, a fin de lograr un sustento decente, es así que, de llegar a conceder el beneficio solicitado por el aquí condenado, sería enviar un mal mensaje al sociedad, quienes verían que integrarse a esas organizaciones al margen de la ley, no tiene mayores consecuencias, pues de llegar a ser condenados solo tendrían que estar privados de la libertad una corta parte de la pena, y después acceder a beneficios que les otorgue la libertad, dejando en duda a la justicia.

El despacho no puede pasar por alto que, no se trata de un delito esporádico de hurto simple, sino que, el condenado **MUNEVAR QUICENO**, se organizó con un grupo de personas, cada una de ellas con roles específicos, con toda la intención de desarrollar la conducta de hurto a establecimientos comerciales a gran escala y de paso apoderarse de las pertenencias de los ciudadanos que para el momento se encontraban allí.

Así las cosas y, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que de manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, quien como consecuencia, deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado a la libertad condicional a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, por las razones señaladas en esta providencia,



SEGUNDO.- Como consecuencia, **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el centro carcelario donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial del Centro de Servicios de estos Juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Samuel Riano Delgado
SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

	ANEXO	DE	LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bo	09/02/2024		
Et	la anterior providencia		
Non	<i>Marco Antonio Munera Quintero</i>		
Firma	<i>[Signature]</i>		
Cédula	80794844		
El (la) Secretario			

RE: AI80 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:47

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 080 del 05 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 9:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI80 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI80 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00
Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkAGMxNTgzZTMxLWI1OTMtNDhjYi04YTnkLTk5ZTg2MjE2NzcwYgAQANNps6KhrqpJhbuejR2e%2BRA%3D>

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha cinco de febrero de 2024 de MARCO MUNEVAR QUICENO para Juzgado Veinticinco de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogota

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 2:02 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APLEACION MARCO MUNEVAR.pdf;

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 8:11 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha cinco de febrero de 2024 de MARCO MUNEVAR QUICENO para Juzgado Veinticinco de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogota

Bogota DC FEBRERO DOCE (12) DE 2024

Doctor

SAMUEL RIAÑO DELGADO

JUEZ JUZGADO veinticinco (25) De EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

RAD : 11001610000020180010900

NÚMERO INTERNO : 43063

CONDENADO : MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO

DELITO: concierto para delinquir y hurto calificado agravado

ASUNTO : recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha cinco (05) de febrero de 2024

Yo **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha febrero cinco (05)) dónde su señoría negó al suscrito la libertad condicional

PETICIÓN

Solicito su señoría se se revoque el auto de fecha cinco (05) de febrero de 2024 dónde su señoría negó al suscrito la libertad condicional y en su defecto se conceda la misma de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicitó su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley

HECHOS

1 El suscrito fue condenado a la pena principal de 125 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir y hurto calificado agravado

condena que fue emitida por el juzgado octavo penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá

2. El suscrito se encuentra privado de la Libertad en la cárcel la Modelo de Bogotá desde el día 19 de septiembre de 2018

3. Como quiera que el suscrito solicitó ante su señoría me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014 ya que reunía los requisitos para tal fin

4 mediante auto de fecha noviembre 23 de 2023 su señoría negó al suscrito la libertad condicional cuyo motivo central fue que la cárcel no había remitido la documentación que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004

5 como quiera su señoría que la cárcel aportó dicha documentación El suscrito con fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité nuevamente ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena me fuera concedida la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 mi petición se fundamentó las siguientes consideraciones las mismas que argumento

6 .En en cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, el s suscrito se encuentra privado de la libertad desde es el día 19 de septiembre de 2018 , lo cual indica que entre físico y redención e superado más de las tres quintas partes de la condena que me fue impuesta tiempo suficiente para acceder a la libertad condicional

7 . En cuanto al arraigo familiar y social manifesté y aporte los documentos necesarios tales como dirección del lugar donde fijaré mi lugar de residencia manifesté por quién estaba conformado mi grupo familiar por la señora KAROL DANIELA ROJAS RODRÍGUEZ quien en la actualidad es mi esposa quien está esta dispuesta a recibirme y aceptarme y apoyarme en todo lo que requiera así como aporte un número telefónico en caso de ser requerido

para la visita virtual o personal, de igual forma manifesté que soy padre de mi menor hijo MAICOL ESTIVEN MUNEVAR de dos años de edad a

8 En cuanto a la documentación que trata el artículo 471 la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá la Modelo remitió la documentación pertinente incluyendo la resolución favorable para una posible libertad condicional

9 su señoría mediante auto de fecha el día cinco (05) de febrero de 2024 negó al suscrito la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del cpp ley 1709 de 2014, al considerar que no cumplía el factor subjetivo en razón a qué el elemento referido es la gravedad de la conducta fue el aspecto central para negar la libertad condicional al suscrito

10 Su señoría se que cometí un error del cuál me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general

11 Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya Sido calificada como grave y a pesar que el señor juez que emitió sentencia de primera instancia no hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible su señoría aún así niega el subrogado, pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión

12 Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 200" tenemos que el artículo 68 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1773 de 2016 señalando " párrafo primero *lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para los dispuesto en el artículo 38g del presente código

13 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal

14 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia

15 su señoría téngase en cuenta que la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá la Modelo emitió resolución favorable para una posible libertad condicional del suscrito manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acto para la sociedad

16 su señoría e redimido condena e realizado diferentes programas dentro de la cárcel los cuales he culminado con éxito, me encuentro en fase de mediana seguridad

17 Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

18 ; Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

19 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

20 Su señoría en **la sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyó que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

21 Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

22 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

23: Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal **radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER** , en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo

referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

“Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones , pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada . El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación”

24: Aún así su señoría resolvió negativamente mi solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta , sin que se valorará su nivel otros aspectos o elementos

25.con fundamento en lo anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de la gravedad de la conducta punible argumentando que el Suscrito no ha tenido un buen comportamiento y una plena resocialización desconociendo que la misma Cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá Modelo emitió concepto favorable para una posible libertad condicional y desatendió los demás elementos , aspectos y dimensiones de dicha conducta y además de las circunstancias y consideraciones favorables al momento del otorgamiento de la Libertad condicional

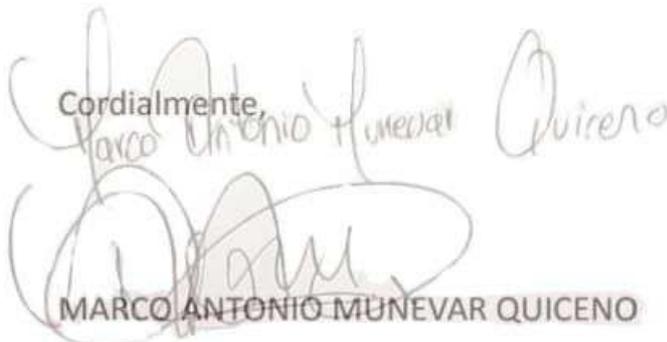
26 Así mismo su señoría desatendió el principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la constitución política es 6 del código penal

27. Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda la la libertad condicional de acuerdo al artículo

64 de la ley 1709 de 2014 al suscrito teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En caso que no sea no sea revocado el auto antes mencionado se conceda el recurso en subsidio de apelación y se procede de acuerdo a lo estipulado por ley

Cordialmente,
Marco Antonio Munevar Quiceno



MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO

C C No 80794844

